



**EXPEDIENTE N°** : 0824-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTECAR E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS,  
DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N°0774-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de mayo de 2018, descargos; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 18 de agosto del 2015, la Oficina Desconcentrada de Amazonas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Amazonas**), realizó una acción de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTECAR E.I.R.L.** (en adelante, **Estación de Servicios Montecar**), ubicada en el Jirón Unión N° 942- Barrio de la Laguna, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 18 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID<sup>3</sup> del 19 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 02-2016-OEFA/ OD AMAZONAS-HID<sup>4</sup> del 09 de setiembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Amazonas analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión del 18 de agosto del 2015, concluyendo que Estación de Servicios Montecar habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0620-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 14 de marzo de 2018, notificada el 22 de marzo 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Montecar, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 20 de abril de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20118119810.

<sup>2</sup> Páginas 50 al 53 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 40 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 40 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 40 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 43 al 50 del Expediente.

Folio 51 del Expediente.

Folios 52 al 65 del Expediente.





5. Asimismo, con fecha 28 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0774-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Estación de Servicios Montecar no realizó los monitoreos de calidad de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.

##### a) Normativa aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 9<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros aspectos, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
10. Asimismo, el Artículo 8<sup>o</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado Estación de Servicios Montecar se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

##### b) Análisis del hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el informe de Supervisión<sup>11</sup>, la OD Amazonas constató durante la supervisión de fecha 18 de agosto del 2015, que Estación de Servicios Montecar no presentó los informes de monitoreo ambiental de calidad de efluentes líquidos con la frecuencia establecida en el PMA<sup>12</sup>.
13. En el ITA, la OD Amazonas concluyó que Estación de Servicios Montecar no presentó los informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos con la frecuencia establecida en el PMA<sup>13</sup>.

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

*"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental*

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>11</sup> Páginas 1 al 14 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 40 del expediente.

<sup>12</sup> Páginas 12 al 13 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 40 del expediente.

*Hallazgo N° 09:*

*De la supervisión documental a la Estación de Servicios de la empresa: Estación de Servicios Montecar E.I.R.L., se estableció que no presentó los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos, con la frecuencia establecida en el PMA.*

<sup>13</sup> Folio 37 del Expediente.





14. Al respecto, es pertinente indicar que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0620-2018-OEFA/DFAI/SDI, se encausó el hallazgo señalado por la OD Amazonas, como uno vinculado a la supuesta infracción de no realizar los Monitoreos de calidad de efluentes en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
15. Por lo expuesto, Estación de Servicios Montecar no realizó el monitoreo ambiental de calidad de efluentes, según la frecuencia establecida en el PMA.
- c) Análisis de descargos
16. En el escrito de descargos, Estación de Servicios Montecar señaló que, no existe la obligación de realizar los monitoreos de efluentes líquidos ya que las instalaciones del área de lavado vehicular de la estación de servicios se encuentran inoperativas y por consiguiente no se generan efluentes líquidos.
17. Es preciso indicar que, mediante Resolución Directoral N° 023-200-REG.AMAZ/GRDE-DREM<sup>14</sup> de fecha 09 de junio de 2008, la Dirección Regional de Energía y Minas aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto (en adelante, **PMA**) de la Estación de Servicios Montecar.
18. En referencia a lo acotado, la aprobación de la resolución directoral tuvo como respaldo el Informe N° 052-2008-GRA/GRDE-DREM-DE-SSH de fecha 9 junio de 2008, por el cual se evaluó el PMA y se aprobó, en el referido informe el administrado asume el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral; sin embargo, no se contempla el compromiso de realizar monitoreos ambientales de efluentes líquidos, conforme se observa a continuación:

CARTA DE COMPROMISO

Por el presente documento, yo, CARLOS MONTENEGRO LESCANO, identificado con DNI N° 33401010, titular de la estación de servicios "Montenegro S.R.L.", me comprometo al cumplimiento de lo dispuesto en el D.S.N° 074-2001-PCM (Norma Vigente de Calidad de Aire) y D.S. N° 085-2003-PCM (Norma vigente de Monitoreo de Ruidos) a efectuar trimestralmente los siguientes monitoreos:

- a) Calidad de Aire: (NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub>, CO, HCT)
- b) Monitoreo de Ruidos:

19. Al respecto, cabe indicar que el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>15</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
20. En tal sentido, se evidencia que el hecho detectado en la acción de supervisión realizada el 18 de agosto de 2015, referida a la no realización de monitoreo de efluentes líquidos según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, no deriva de compromiso establecido en la PMA.

<sup>14</sup> Página 62 del Informe de Supervisión Directa N° 002-2016-OEFA/OD AMAZONAS-HID, contenido en el Disco Compacto. Folio 40 del expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 16°.- Documentos públicos**

*La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.*





21. En esa misma línea, el principio de verdad material previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren plenamente verificados<sup>16</sup>.
22. En tal sentido, si bien es cierto que, en el procedimiento administrativo sancionador, la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
23. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presunta conducta infractora imputada a Estación de Servicios Montecar no fue plenamente identificada durante la acción de supervisión por parte de la OD Amazonas, no se ha acreditado debidamente la comisión de la infracción materia de análisis. En consecuencia, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**
24. Asimismo, cabe indicar que no corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en tanto se recomienda el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE

**Artículo 1°**- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTECAR E.I.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado".





**Artículo 2°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTECAR E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTECAR E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>17</sup>.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".